



Eliminar Archivo No deseado Mover a Categ

Resultados Filtrar

INCIDENTE DE NULIDAD 2014-408 TRAMITADO 3

Resultados principales

Victor Eduardo Duarte Saavedra INCIDENTE DE NULIDAD 2014-408 Lun 03/05 TRAMITADO Respetuosame... Bandeja de ent... INCIDENTE DE ... +2

Victor Eduardo Duarte Saavedra IMPUGNACION Terceros Intervinie... Lun 03/05 Respetuosamente radico para el pro... Archivo IMPUGNACION... +2

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la list remitentes seguros. Confío en el contenido de victorduartes@gmail. | Mostrar contenido bloqueado

V Victor Eduardo Duarte Saavedra <victorduartes@gmail.com>

Lun 03/05/2021 12:30 Para: Juzgado 22 Familia - Bog

INCIDENTE DE NULIDAD 201... 532 KB

Poderes Terceros Intervinient... 6 MB

SUAREZ DISCIPLINARIO.pdf 513 KB

3 archivos adjuntos (7 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetuosamente presento Incidente de Nulidad contra el proceso Rad, 2014-00408-00 que cursó en ese despacho.

Curso traslado a las partes conforme al Decreto Ley 806 de 2020 con excepción de la parte demandada, por carecer de información al respecto, por lo que ruego al despacho correr traslado a la dirección que obra en el proceso.

Atentamente, VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

Apoderado de Terceros Intervinientes.

ANEXOS INCIDENTE DE NULIDAD 201...

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO - MEDIADOR - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - LABORAL - FAMILIA
MENOR - PEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

Bogotá D.C. abril 28 de 2021

Doctora.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA:	SUCESIÓN - LIQUIDACIÓN Rad. 11001-3110022-2014-00408-00
ACCIONANTES:	NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS y OTROS
ACCIONADOS:	ALBERTO ESCÁRRAGA PEÑUELA y VEGONIA PÉREZ AFRICANO
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA por: INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, con C.C. 17'182.389 y portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de: las señoras NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTES C.C. 51'629.848 de Bogotá; NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS, C.C. 46'354.516 de Sogamoso; SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS, C.C. 46'359.950 de Sogamoso; AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS, C.C. 46'359.951 de Sogamoso; ERIKA MONTAÑEZ CONTRERAS, C.C. 46'371.618 de Sogamoso; y los señores: EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS, C.C. 74'180.907 de Sogamoso; OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS, C.C. 9'534.308 de Sogamoso; CARLOS ALBERTO MONTAÑEZ CONTRERAS, C.C. 9'529.341 de Sogamoso; y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS, C.C. 533.063 de Sogamoso, herederos reconocidos del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY** (q.e.p.d.), en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso/Boyacá, Proceso **Rad. 2007-0079**, misma que decretó dejar sin efectos legales la Partición de Herencia tramitada en la Notaría 18 del Circuito de Bogotá, según la escritura pública anulada No. 6183 del 03 de noviembre de 2006; cuya decisión fue ocultada por las partes demandada y demandante y sobre la cual, de manera dolosa y fraudulenta, se pretende la legalización de la tenencia, titulación y dominio de bienes que pertenecen a la masa de la herencia universal pro-indiviso del causante; prevalidos esta vez, de presunta Sociedad Patrimonial consolidada entre el 08/02/2007 y el 12/06/2009, (dos (02) años cuatro (04) meses) por Unión Marital de Hecho entre **ALBERTO ESCARRAGA PEÑUELA** y **ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ**, **Rad. 2010-00235**, del Juzgado 08 de Familia del Circuito de Bogotá con sentencia del 02/04/2013. Proceso de Liquidación y Sucesión de la referencia promovido por la señora **VEGONIA PÉREZ AFRICANO**, quien fungía como representante legal de los intereses de sus hijas entonces menores de edad, contra el indiciado/causante **ALBERTO ESCÁRRAGA PEÑUELA** y **ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ** (q.e.p.d.), en el que el Juzgado y las partes incurrieron en Indebida Integración del Contradictorio.

PARTES ACTORAS EN EL INCIDENTE:

Parte actoras:

- **NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS**, identificada con C.C. 51'629.848; con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 62 # 60 C04; correo electrónico: nayib16@hotmail.com

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONVILLADOR - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - URBANO - FAMILIA
MONTAÑEZ - PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PERITO EN CASOS

- **NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS**, con C.C. 46'354.516; con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 57 B Sur # 62-31; correo electrónico: nubiamon@hotmail.com
- **SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS**, con C.C. 46'359.950; con domicilio en el barrio El Rosario, Carrera 14 # 5-39 del municipio de Sogamoso/Boyacá, correo electrónico: soniayanethm@gmail.com
- **AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS**, con C.C. 46'359.951; con domicilio en el barrio El Bosque, la Carrera 14 A# 5-39 de la ciudad de Sogamoso/Boyacá, correo electrónico: amira1307@gmail.com
- **ERIKA MONTAÑEZ CONTRERAS**, con C.C. 46'371.618; y los señores: con domicilio en el barrio Magdalena en la Carrera 28 # 4 A25 del municipio de Sogamoso/Boyacá, correo electrónico: erikamoncon@hotmail.com
- **EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS**, con C.C. 74'180.907; con domicilio en el barrio El Rosario en la Carrera 14 A# 5-39 del municipio de Sogamoso/Boyacá; correo electrónico: edisonmontañez@gmail.com
- **OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS**, con C.C. 9'354.308; con domicilio en la Calle 57 B Sur # # 64-26 , barrio Villa del Río de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: amontañez@hotmail.com
- **CARLOS ALBERTO MONTAÑEZ CONTRERAS**, con C.C.9'526.341 de Sogamoso.; Con residencia en el barrio El Bosque, Calle 2ª. #15-50 del municipio de Sogamoso/Boyacá; correo electrónico: camontanez@misena.edu.co
- **MIGUEL ANGEL MONTAÑEZ CONTRERAS**, con C.C. 9'533.063 de Sogamoso; con domicilio en el barrio El Rosario, Carrera 14 A# 5-39 del municipio de Sogamoso/Boyacá; correo electrónico: mimont68@hotmail.com
- **APODERADO : VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, Correo electrónico: victorduartes@gmail.com

Parte incidentada:

- Demandante: ALBERTO ESCÁRRAGA PEÑUELA, se desconoce correo electrónico, que debe obrar en el proceso.
- Defensor privado: CAROLINA ESCARRAGA TREJOS, se desconoce correo electrónico, que debe obrar en el proceso.
- Demandada: VEGONIA PÉREZ AFRICANO, de quien solo se conoce EL Móvil: 311 2682176, correo electrónico: vegos60@hotmail.com
- APODERADO: De la demandada, RAÚL ALFREDO BERNAL, correo electrónico: raulalfredobernal@hotmail.com

Así mismo, es necesario aclarar que el contradictorio debía configurarse con la totalidad de potenciales herederos aún no reconocidos judicialmente y que se concentran en tres estirpes a saber:

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO - MEDIADOR - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - LABORAL - FAMILIA
MENOR - LUDOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

1. Los herederos de la estirpe de **GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (Q.E.P.D.)**, hermano del causante:
 - 1.1. LUZ MARINA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, con C.C. 46'361.112 de Sogamoso; con domicilio y residente en Sogamoso/Boyacá.
 - 1.2. GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, con C.C. 46'361.116 de Sogamoso; con domicilio y residente en Sogamoso/Boyacá.
 - 1.3. GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ÁLVAREZ, con C.C. 9'524.270 de Sogamoso; con domicilio y residente en Sogamoso/Boyacá; y
 - 1.4. GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, con C.C. 9'528.784 de Sogamoso, con domicilio y residente en Sogamoso/Boyacá.

2. Los herederos de la estirpe de **GUSTAVO MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.)**, hermano del causante:
 - 2.1. FERMÍN MONTAÑEZ ITANARE, con C.C.1'101.126 de Orocué; con domicilio en Orocué/Casanare;
 - 2.2. GRACIANO MONTAÑEZ ITANARE, con C.C. 1'101.083 de Orocué; con domicilio en Orocué/Casanare;
 - 2.3. ISABEL MONTANEZ ITANARE (de Riveros), con C.C. 21'226.719 de Villavicencio; con domicilio en Orocué/Casanare;
 - 2.4. CARLOS MONTAÑEZ ITANARE, con C.C. 4'186.187 de Orocué; con domicilio en Orocué/Casanare;
 - 2.5. JOSÉ DOLORES MONTAÑEZ ITANARE, con C.C.4'186.027 de Orocué; con domicilio en Orocué/Casanare.

3. Los herederos de la estirpe de **GRACIELA MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.)**, hermana del causante:
 - 3.1. ALONSO PÉREZ MONTAÑEZ, con C.C. 9'521.324 de Sogamoso; con domicilio y residente en Sogamoso/Boyacá;
 - 3.2. OLGA LUCÍA PÉREZ MONTAÑEZ, con C.C.46'330.398 de Sogamoso, con domicilio y residente en Sogamoso/Boyacá;
 - 3.3. ALCIRA PÉREZ MONTAÑEZ, con C.C. 46'357.796 de Sogamoso; con domicilio y residente en Sogamoso/Boyacá;
 - 3.4. **ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ**, (q.e.p.d.), con C.C.9'520.857, quien tuvo su domicilio y residencia en Sogamoso/Boyacá, ejerció actos de heredero sin previo inventario solemne y de quien se desconoce la existencia de sucesores por mis representados.
 - 3.5. JAIRO ENRIQUE PÉREZ MONTAÑEZ (q.e.p.d.), a quien le suceden por representación sus hijos:
 - 3.5.1. LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO, con C.C.53'080.385, con domicilio y residente en Sogamoso/Boyacá.
 - 3.5.2. LAURA MILENA PÉREZ AFRICANO, con C.C. 1.049'627.718 de Tunja; y
 - 3.5.3. MARÍA ALEJANDRA PÉREZ AFRICANO, con C.C. 1.136'883.652 de Bogotá;
 - 3.6. HERNANDO PEREZ MONTAÑEZ (q.e.p.d.), a quien le sucede por representación su hijo:
 - 3.6.1. WILMAR HERNANDO PÉREZ CASTILLO, con C.C. 9'398.170 de Sogamoso; con domicilio y residente en Sogamoso/Boyacá.

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CON LICENCIADO - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - FAMILIAR - CIVIL - MENORES - PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PERITO EN PSICOLOGÍA

Los herederos ya reconocidos legalmente a quienes represento, actúan en el incidente en calidad de terceros con interés legítimo, excluidos dentro del proceso de la referencia. razón por la cual, comedidamente solicito a su Despacho que, previo el trámite del proceso correspondiente, ordene citación y audiencia de Incidente de Nulidad Absoluta por Indevida Integración del Contradictorio y violación de la ley sustancial contenida en los artículos 1741 al 1756 del Código Civil (C.C.) y 132 y SS., taxativas del Código General del Proceso (C.G.P.), con la presencia de las partes y que dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar la siguiente declaraciones y condenas:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.
2. Se declare la exclusión de los bienes de la herencia pro-indiviso de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY evitando la apropiación ilegal de los mismos, porque fueron auto-adjudicados por el fallecido ORLANDO PEREZ MONTANEZ y pretendidos por ALBERTO ESCÁRRAGA PEÑUELA como su presunto heredero y/o integrantes de Sociedad Patrimonial.
3. Se compulsen copias a la Fiscalía General de La Nación: Fiscalía 50 Local Seguridad Pública Caso Noticia No. **110016000049200700024**, para que se integre a su procedimiento de investigación, pues indica la ocurrencia de Concierto para Delinquir, Fraude Procesal, Falsedad ideológica en documentos públicos y privados; con arreglo a las facultades que le confiere el art. 42 numeral 2º. Del C.G.P.
4. Se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala No. 84 Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. **1500111020002017-00092-01 (16369-36)**; proceso en el que se investiga la conducta desplegada por los abogados ALVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ; JOSÉ RICARDO LAGOS MORA y HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ en contubernio delictivo con el fallecido ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ y JAINE ENRIQUE LAGOS MORA (empleado del causante) respecto de la herencia universal de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY.
5. Condenar a las partes demandadas en las costas del proceso.

HECHOS:

1. El señor VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quien en vida se identificaba con C.C. 2°831.789 de Sogamoso, en la ciudad de Bogotá D.C. el día 27 de agosto de 2006 cuya causa mortuoria es objeto de investigación, fecha a partir de la cual le suceden sus herederos o causahabientes llamados a reclamar su herencia.
2. En causante MONTAÑEZ MONROY tuvo como asiento de sus negocios, los municipios de Sogamoso y Firavitoba/Boyacá y la ciudad de Bogotá D.C., donde estaba radicado, tenía su residencia y fue su última morada.
3. Al causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY no le sobrevivió cónyuge, compañera o compañero permanente ni descendientes o ascendiente alguno del primero y segundo orden hereditario, razón por la cual le sucedían sus hermanos en el tercer orden

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO - MEDIADOR - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - LABORAL - FAMILIA
MEMORIA - LINGÜEPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

hereditario y fallecidos todos, sus sobrinos en representación de éstos vinculados a título universal por el cuarto orden hereditario y fallecidos éstos, sus descendientes por representación.

4. El causante tuvo tres (03) hermanos, quienes serían los llamados a heredar los bienes del causante, de quienes se desprenden igual número de Estirpes así:

- 4.1. Estirpe de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.); fallecido el 03-04-1985;
- 4.2. Estirpe de GRACIELA MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.); fallecida el 08-04-2001, y;
- 4.3. Estirpe de GUSTAVO MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.); fallecido el 19-12-1995.

Manifiestan mis representados, que no conocen otros herederos del tercer orden hereditario determinados o indeterminados.

5. El mismo día del deceso de su tío, ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ asumió de inmediato el sepelio y actos de heredero, seguidamente se tomó la vocería de todos los herederos y direccionó con JAIME ENRIQUE LAGOS MORA (conductor empleado del causante), el sepelio y el otorgamiento exclusivo de poderes especiales de los herederos a nombre de su concuñado el abogado ALVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ y de su hermano, también abogado JOSÉ RICARDO LAGOS MORA, para darle trámite a la herencia del causante por la vía notarial.

6. No se tiene claridad sobre la causa mortuoria del causante VÍCTOR MONTAÑEZ MONROY, pero es evidente el amplio conocimiento de los negocios y propiedades de su tío, que a diferencia de los otros potenciales herederos tenía ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

7. ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ, inmediatamente después del fallecimiento del causante, concertó con JAIME ENRIQUE LAGOS MORA y con los abogados integrantes de su núcleo familiar, para producir escritura pública de partición de la herencia de su tío, en la cual se proclamó como administrador de la herencia universal de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y se asignó a nombre propio el manejo de la Hijueta de Gastos.

8. De manera que desborda la imaginación, el día 26 de septiembre de 2006, los abogados SUÁREZ y LAGOS, gestionaron y presentaron en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, de manera simultánea para cumplir requisitos:

- 8.1. Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes pre-fabricado.
- 8.2. Solicitud ante la DIAN
- 8.3. Acta de No. 060 de Solicitud de liquidación.
- 8.4. Firmaron Acta No. 077 Autorizando partición.
- 8.5. Solicitud de liquidación ante Notaría 18.

9. El día 03 de noviembre de 2006, la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, otorgó la escritura pública No. 6183, que contenía la liquidación y partición de la Herencia de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MOROY.

10. De la estirpe de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, fue excluido de la herencia MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ su hijo extramatrimonial y sus representantes (mis defendidos) quienes fueron negados por sus hermanos y tíos, pese a su reconocimiento documentado por

5

[Handwritten mark]

DR. EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
ABOGADO - DERECHO URBANO - COPELAPASO

Señores,

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA APERTURA DE SUCESIÓN
INTESTADA**

NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. 46354516 de Sogamoso, obrando en nombre propio, en calidad de heredera por representación por ser hija del finado **MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ** (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la estirpe de **GABRIEL MONTAÑEZ MONROY** (q.e.p.d.), hermano del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**, por el presente escrito confiero poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, CON C.C. 17'182.389, abogado en ejercicio portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite la apertura, inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**.

Mi apoderado queda facultado, para pedir mi reconocimiento como heredera legítima, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de éstos, ser Partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso y toda la normatividad y jurisprudencia vigentes, sin que pueda decirse que carece de facultades; manifiesto además, que acepto la herencia con beneficio de inventario y lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente mandato.

Sírvase Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines señalados, para el cabal cumplimiento del mandato que se otorga.

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

[Handwritten signature of Nubia Montañez Contreras]
NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS
C.C. 46354516 de Sogamoso, -Boy-

ACEPTO:

[Handwritten signature of Victor Eduardo Duarte Saavedra]
VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
C.C. 17'182.389
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura.

2

Señores,

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA APERTURA DE SUCESIÓN INTTESTADA

SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. 46.359.950 de Sogamoso, obrando en nombre propio, en calidad de heredera por representación por ser hija del finado **MIGUEL MONTAÑEZ MONTANEZ** (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la estirpe de **GABRIEL MONTAÑEZ MONROY** (q.e.p.d.), hermano del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**, por el presente escrito confiero poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, CON c.c. 17'182.389, abogado en ejercicio portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite la apertura, inicie y lleve hasta su terminación, **PROCESO DE SUCESIÓN INTTESTADA** del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**.

Mi apoderado queda facultado, para pedir mi reconocimiento como heredera legítima, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de éstos, ser Partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso y toda la normatividad y jurisprudencia vigentes, sin que pueda decirse que carece de facultades. manifiesto además, que acepto la herencia con beneficio de inventario y lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente mandado.

Sírvase Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines señalados, para el cabal cumplimiento del mandato que se otorga

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente

SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS
C.C. 46.359.950

ACEPTO:

FIRMA AUTENTICA

Victor Eduardo Duarte Saavedra
NOTARIO EN
TUNJ



Señores,
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO(REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA

AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Boyacá., identificado con C.C. 46.359.951 de Sogamoso, obrando en nombre propio, en calidad de heredero por representación por ser hija del finado MIGUEL MONTAÑEZ MONTANEZ (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la estirpe de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.), hermano del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, por el presente escrito confiero poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, CON c.c. 17'182.389, abogado en ejercicio portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite la apertura, inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY.

Mi apoderado queda facultado, para pedir mi reconocimiento como heredera legítima, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de éstos, ser Partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso y toda la normatividad y jurisprudencia vigentes, sin que pueda decirse que carece de facultades; manifiesto además, que acepto la herencia con beneficio de inventario y lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente mandato.

Sírvase Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines señalados, para el cabal cumplimiento del mandato que se otorga. Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Amira Montañez Contreras
AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS
C.C. 46.359.951 de Sogamoso

ACEPTO:
Víctor Eduardo Duarte Saavedra
VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
C.C. 17'182.389
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura.

Señores,
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.



ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA APERTURA DE SUCESIÓN INTESSTADA

ERIKA MONTAÑEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Boyacá., identificado con C.C. 46.371.618 de Sogamoso, obrando en nombre propio, en calidad de heredero por representación por ser hija del finado **MIGUEL MONTAÑEZ MONTANEZ** (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la estirpe de **GABRIEL MONTAÑEZ MONROY** (q.e.p.d.), hermano del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**, por el presente escrito confiero poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, CON c.c. 17'182.389, abogado en ejercicio portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite la apertura, inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DE SUCESIÓN INTESSTADA del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**.

Mi apoderado queda facultado, para pedir mi reconocimiento como heredera legítima, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de éstos, ser Partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso y toda la normatividad y jurisprudencia vigentes, sin que pueda decirse que carece de facultades; manifiesto además, que acepto la herencia con beneficio de inventario y lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente mandato.

Sírvase Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines señalados, para el cabal cumplimiento del mandato que se otorga.
Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

ERIKA MONTAÑEZ
ERIKA MONTAÑEZ CONTRERAS
C.C. 46.371.618 de Sogamoso

ACEPTO:

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
C.C. 17.182.389
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura.

6

6

Señor

VICIOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

BOGOTÁN - COLOMBIA - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - LABORAL - FAMILIA
MENORE - PEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

- 11.1.6. NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS (Hoy NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS como aparece en su documento de identificación.).
- 11.1.7. NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS,
- 11.1.8. SONIA YANETH MONTAÑEZ CONTRERAS,
- 11.1.9. AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS,
- 11.1.10. ERIKA MONTAÑEZ CONTRERAS,
- 11.1.11. EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS,
- 11.1.12. OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS, y deben ser incluidos y reconocidos como tales por contar con iguales derechos:
- 11.1.13. CARLOS ALBERTO MONTANEZ CONTRERAS,
- 11.1.14. MIGUEL ANGEL MONTAÑEZ CONTRERAS.
12. A la Estirpe de GRACIELA MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.), quien falleció el día 08 de abril de 2001 le suceden y obran en su representación sus hijos:
- 12.1. **ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ (q.e.p.d.), C.C. 9'520.857 de Sogamoso. Quien efectuó actos de heredero de la sucesión y falleció el 29 de septiembre de 2010, sin dejar ascendientes o descendientes.** (resaltas mías por ser el causante del proceso que justifica el incidente.)
- 12.2. ALONSO PÉREZ MONTAÑEZ, C.C. 9'521.324 de Sogamoso.
- 12.3. OLGA LUCÍA PEREZ MONTAÑEZ, C.C. 46'360.398 de Sogamoso.
- 12.4. NANCY ALCIRA PÉREZ MONTAÑEZ, C.C. 46'357.796 de Sogamoso
- 12.5. HERNANDO PEREZ MONTAÑEZ, (q.e.p.d.), quien falleció el 05 diciembre de 1981, por lo que ocupa su lugar y le sucede en representación:
- 12.5.1. WILMAR HERNANDO PÉREZ CASTILLO. C.C. 9'398.170
- 12.6. JAIRO ENRIQUE PÉREZ MONTAÑEZ (q.e.p.d.), quien falleció el 26 de agosto de 2002, por lo que ocupan su lugar y le suceden sus hijas:
- 12.6.1. **LADY VIVIANA PEREZ AFRICANO, C.C. 53'380.385**
- 12.6.2. **LAURA MILENA PÉREZ AFRICANO, C.C. 46'359.443 de Sogamoso.**
- 12.6.3. **MARÍA ALEJANDRA PÉREZ AFRICANO;**
Representadas legalmente por su progenitora: VEGONIA PÉREZ AFRICANO, C.C. 46'359.443 de Sogamoso. (resaltas mías por ser la demandada en el proceso del incidente.)
13. A la Estirpe de GUSTAVO MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.), quien falleció el día 19 de diciembre de 1995 le suceden y obran en su representación sus hijos:
- 13.1. FERMÍN MONTAÑEZ ITANARE, C.C. 1'101.126 de Orocué.
- 13.2. GRACIANO MONTAÑEZ ITANARE, C.C. 9'228.784 de Sogamoso.
- 13.3. ISABEL MONTAÑEZ ITANARE DE RIVERA, C.C. 21'226.719 de Villavicencio.
- 13.4. CARLOS MONTAÑEZ ITANARE, C.C. 4'186.187 de Orocué; y
- 13.5. JOSÉ DOLORES MONTAÑEZ ITANARE. C.C. 4' 186.027 de Orocué.
14. El causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y la partición de la masa universal de bienes de la herencia, seguirá las reglas de la sucesión intestada.
15. Ignorando la nulidad de la escritura No. 6183, ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ y los abogados ALVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, JOSÉ RICARDO LAGOS MORA Y HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ procedieron a repartirse los bienes de la herencia mediante

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONVULSIONADO - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - FAMILIAR - FISCAL - ADMINISTRATIVO - PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PSICOPEDAGOGÍA

escrituras públicas tramitadas en la ciudad de Sogamoso, en las que fungen como compradores-vendedores, conducta que generó sendas denuncias penales que hoy son materia de investigación de la Fiscalía 50 – Delitos contra la Fe Pública de Bogotá.

16. En sentencia de fecha 02/04/2013, del proceso por Unión Marital de Hecho: **Rad. 2010-00235**, el Juzgado 008 de Familia de Bogotá, decretó que: SE FORMÓ UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL desde el 08/02/2007 al 12/06/2009, entre el causante ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ y el demandante ALBERTO ESCÁRRAGA PEÑUELA; nótese que se inició dos meses después de suscrita la Escritura Pública No. 6183 del 16/11/2006 en la Notaría 18 de Bogotá, cumplió requisitos de ley dos años después y una vez cumplidos, se produjo el deceso de ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ y con esto, se convierte en su potencial heredero.
17. En el proceso del Juzgado 08 de Familia promovido por ALBERTO ESCARRAGA PEÑUELA presentó como haberes sociales con ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ, propiedades que dicen relación con los bienes relictos y pro-indiviso de la herencia universal de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, sobre la base de haber cumplido requisitos impuestos por la Ley 54 de 1990 ampliados por la Ley 797 de 2003.
18. No se tiene claridad sobre la causa mortuoria del potencial heredero y presunto causante ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ en el proceso de la referencia.
19. De otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, había sancionado al apoderado ALVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ en primera y segunda instancia; pero ante la continuidad de su accionar delictivo, decidió revivir el proceso disciplinario con decisión adoptada en Acta de Sala No. 84 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), con ponencia de la Magistrada Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, con Radicado No. **1500111020002017-00092-01 (16369-36)**, que revisa la conducta de los abogados que tramitaron la liquidación de la herencia de VÍCTOR MANUEL MONTANEZ MONROY.
20. Igualmente, no existía legitimación en la causa de las partes por activa y/o pasiva en el proceso, para formular o controvertir las pretensiones de la demanda;¹ ya fallada por este despacho.

PRUEBAS:

Ruego a su Señoría, tener como tales los siguientes documentos:

- 1) El protocolo de la Escritura Pública No. 5494 de diciembre 30 de 2008 otorgada por la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, en el que se protocolizó el Oficio No. 1767 y la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso/Boyacá del Proceso Ordinario Rad. 2007-079; y dentro de este,

¹ En sentencia T-192 de 2020 la Corte Constitucional dijo: “Legitimación en la causa por activa: la Corte ha indicado que: (i) la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) no es necesario que el titular de los derechos instaura directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe tener la calidad de: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal [21]. Legitimación en la causa por pasiva Conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnera o amenaza lesionar cualquier derecho fundamental y (ii) las acciones u omisiones de los particulares [22]. La solicitud de amparo puede promoverse frente a particulares cuando: (i) presten servicios públicos, (ii) atenten gravemente contra el interés colectivo, o (iii) respecto de los cuales exista un estado de indefensión o subordinación.”

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRAABOGADO - COORDINADOR - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - LABORAL - FAMILIA
MEJORISTA - DEL PEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

oficios notariales dirigidos al Juzgado que hacen parte de su integralidad y que sustentan la nulidad del procedimiento desarrollado.

- 1.1. En el mismo texto, incluyó el Oficio No. 979 del 16 de junio de 2009, en el que el Juzgado le manifiesta al notario que: "(...) *el Juzgado no tiene nada que ver con la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY (...)*". Considera que la modificación de la escritura pública, en este caso solo lo puede hacer. "(...) *la Notaría 18 de Bogotá, de común acuerdo entre todos los asignatarios interesados;*" y remata advirtiendo:

(...)

"Respecto el trámite a seguir con relación a la Escritura Pública No. 6183 del 16 de noviembre de 2006 anulada por la notaría, se debe aclarar que son los interesados de común acuerdo y dentro de la escritura reformatoria de la hijuela de adjudicación los que deben aclarar que dicha escritura sigue vigente respecto de los demás adjudicatarios." (...)

Con lo que queda probado que, por no existir acuerdo entre todos los interesados, la escritura No. 6183 dejada sin efectos legales por decisión judicial y no haberse tramitado escritura pública modificatoria de la partición de la herencia de VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, ésta desapareció de la vida jurídica; por tales razones, la herencia debe seguir las reglas de la sucesión intestada en la vía jurisdiccional, como en efecto se tramita su apertura en el Juzgado 07 de Familia del Circuito de Bogotá Rad. **2020-00060**

- 2) Copia de la Partición presentada por los abogados ALVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ y JOSÉ RICARDO LAGOS MORA para ser tramitada en la Notaría 18 el Círculo de Bogotá, en cuya página 2, asignan la HIJUELA DE DEUDA Y GASTAS a nombre de ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ, y presuntamente se obligan a pagar obligaciones específicas a favor de terceros e imponen: *"Es condición, que para legalizar, otorgar y firmar las correspondientes escrituras y documentos que impliquen la transferencia de bienes para el pago de pasivos. Orlando Pérez Montañez, debe y es obligación otorgar poder a ALVARO SUÁREZ DÍAZ, para efectos de que cumpla bien y en forma jurídica, con el objetivo correspondiente."*
- 3) En la escritura pública anulada No. 6183 del 16/11/2006, ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ fraguó un concierto delictivo con los abogados que le dieron trámite en la Notaría 18 de Bogotá; porque aparte de lo que pudiera resultarle como potencial heredero del causante, se auto-adjudicó la Hijuela de Gastos, en la cual incluyó cuantiosos bienes inmuebles, muebles, semovientes, productos y usufructos, títulos valores y dinero en efectivo existentes en cajas fuertes instaladas en dichos bienes, que son materia de investigación penal por la Fiscalía 50 Local Especializada -- Delitos contra la Seguridad Pública Rad. 110016000049-2007-00024. Bienes que, al ser adjudicados por decisión judicial, constituyen protuberante Fraude Procesal consumado; (Art. 453.- Modificado Ley 890 de 2004 del Código Penal (C.P.)), porque se utilizaron medios fraudulentos en la actuación judicial al presentar cosas y hechos de manera diferente a la realidad. Así:

(...)

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

APOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - MENORES - FAMILIAR
MENORES - PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y P. M. C. J. J. J.

“para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir en error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”²

(...)

- 4) Con los bienes auto-asignados en la escritura pública No. 6183 anulada, por el fallecido ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ provenientes de la herencia universal del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, respaldados por sendas escrituras públicas y otros documentos, se prueba que ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ incurrió en los delitos de: Abuso de Confianza Agravado, Corrupción Privada y Administración Desleal consumados (Arts. 250, 250^a y 250 B del C.P.) pues su conducta está registrada en documentos privados y públicos que operan en el proceso judicial.
- 5) La decisión del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 16/09/2020, Radicado 150011102000-2017-00092-01 (16369-36), constituye prueba indiciaria en el proceso de la referencia.
- 6) Como lo describe la escritura pública No. 6183 anulada, existen terceros interesados en las resultas del proceso, que fueron excluidos ilegalmente de integrar el contradictorio como Litisconsortes necesarios con iguales o mejores derechos, lo que hace que la decisión judicial esté viciada de Nulidad Insaneable, violatoria del Debido Proceso y de las garantías que éste comporta. (Art. 29 Constitucional)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 8º. De la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2013 dijo:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación Judicial o Administrativa: de ser oído, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun.4/14, M.P. Luis Guillermo Salazar.

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

APOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO - CONSTITUCIONAL - PENAL - LABORAL - FAMILIA
MENORES - PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENAL Y CIVIL.

4. Copia de la Escritura Pública No. 5494 de diciembre 30 de 2008, de protocolización de documentos notariales, sentencia y oficios del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.
5. Copia de la Partición presentada a la Notaría 18 de Bogotá por los abogados ALVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ y JOSÉ RICARDO LAGOS MORA.
6. Copia de la Decisión del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 16 de septiembre de 2020.

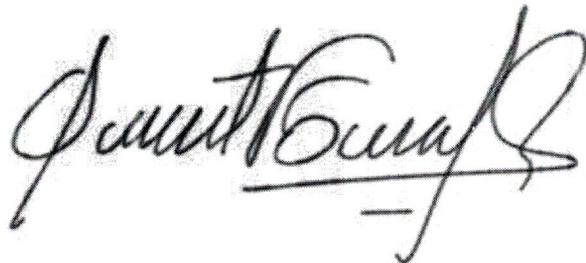
PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos ... y siguientes del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

- De la demandante VEGONIA PÉREZ MONTAÑEZ al correo electrónico: vegos60@hotmail.com
- Apoderado RAÚL ALFREDO BERNAL al correo electrónico: raulalfredobernal@gmail.com
- Las de mis defendidos, por mi intermedio al correo electrónico: victorduartes@gmail.com

De la Señora Juez.
Atentamente,



VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
C.C. 17'182.389
T.P. 248631 del C.S. de la Judicatura

10
~~12~~
1

DR. VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
ABOGADO EN EJERCICIO

Señores,

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA APERTURA DE SUCESIÓN
INTESTADA**

NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. 51'629.848 de Bogotá, obrando en nombre propio, en calidad de heredera por representación por ser hija del finado **MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ** (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la estirpe de **GABRIEL MONTAÑEZ MONROY** (q.e.p.d.), hermano del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**, por el presente escrito confiero poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, CON c.c. 17'182.389, abogado en ejercicio portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite la apertura, inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**.

Mi apoderado queda facultado, para pedir mi reconocimiento como heredera legítima, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de éstos, ser Partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso y toda la normatividad y jurisprudencia vigentes, sin que pueda decirse que carece de facultades; manifiesto además, que acepto la herencia con beneficio de inventario y lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente mandato.

Sírvase Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines señalados, para el cabal cumplimiento del mandato que se otorga.

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS
C.C. 51'629.848 de Bogotá

ACEPTO:

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

BOGOTÁ, D.C. 2010

NOTARIA 56
 JUEGA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO
 Ante el ICADEN INVENIA BOGOTÁ D.C.

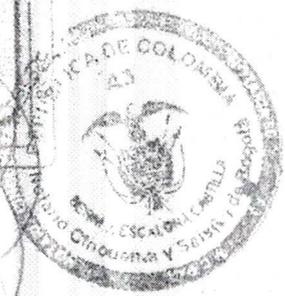
Compañía **WALIBE**
WALIBE DE CUNTO
 CUIR extrínseco: **51629 PPE**

de _____
 y declaró que la firma y huella que aparece
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto

[Firma]
 AL OCELA ANTE

Fecha: **27/10/2010**

EL NOTARIO 56
 HUELLA



[Handwritten scribbles and lines]

12

ACEPTO:

Diego B. Bueso

OSCAR ARTURO MONTANEZ CONTRERAS
C.C. 9534308 de SOGAMOSO BOYACA

Oscar Arturo Montanez Contreras

Atentamente,

Del Señor (a) Juez (a),
torga

Señores,
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO(REPARTO)
E. S. D.



ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA

EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sogamoso, Boyacá., identificado con C.C. 74.180.907 de Sogamoso, obrando en nombre propio, en calidad de heredero por representación por ser hijo del finado MIGUEL MONTAÑEZ MONTANEZ (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la estirpe de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.), hermano del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, por el presente escrito confiero poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, CON c.c. 17'182 389, abogado en ejercicio portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite la apertura, inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY.

Mi apoderado queda facultado, para pedir mi reconocimiento como heredero legítimo, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de éstos, ser Partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso y toda la normatividad y jurisprudencia vigentes, sin que pueda decirse que carece de facultades; manifiesto además, que acepto la herencia con beneficio de inventario y lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente mandato.

Sírvase Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines señalados, para el cabal cumplimiento del mandato que se otorga.

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS
C.C. 74.180.907 de Sogamoso

ACEPTO:

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
C.C. 17'182.389
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura.

VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

BOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO - PSICOPEDAGOGO

Señores,

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA APERTURA DE SUCESIÓN
INTESTADA

OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 9534308 de Bogotá, obrando en nombre propio, en calidad de heredero por representación por ser hijo del finado MIGUEL MONTAÑEZ MONTANEZ (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la estirpe de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.), hermano del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, por el presente escrito confiero poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, CON c.c. 17 182.389, abogado en ejercicio portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite la apertura, inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY.

Mi apoderado queda facultado, para pedir mi reconocimiento como heredero legítimo, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de éstos, ser Partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso y toda la normatividad y jurisprudencia vigentes, sin que pueda decirse que carece de facultades; manifiesto además, que acepto la herencia con beneficio de inventario y lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente mandato.

Sírvase Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines señalados, para el cabal cumplimiento del mandato que se otorga

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,



OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS
C.C. 9534308 de SOGAMOSO BOYACA

ACEPTO:



Bo. 15

13
10

DR. VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO, PSICOPEDAGOGO



Señores,

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA

CARLOS ALBERTO MONTAÑEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sogamoso - Departamento de Boyacá, identificada con C.C. 9.526.341 de Sogamoso, obrando en nombre propio, en calidad de heredera por representación por ser hija del finado MIGUEL MONTAÑEZ MONTANEZ (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la estirpe de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.), hermano del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**, por el presente escrito confiero poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, CON c.c. 17'182.389, abogado en ejercicio portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite la apertura, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**.

Mi apoderado queda facultado, para pedir mi reconocimiento como heredera legítima, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de éstos, ser Partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso y toda la normatividad y jurisprudencia vigentes, sin que pueda decirse que carece de facultades; manifiesto además, que acepto la herencia con beneficio de inventario y lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente mandato.

Sírvase Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines señalados, para el cabal cumplimiento del mandato que se otorga. Del Señor (a) Juez (a).

Atentamente,

Carlos Alberto Montañez Contreras
C.C. 9.526.341 de Sogamoso

ACEPTO:

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
C.C. 17'182.389
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura.

Móvil: 3152937032 - 3183509841

Correo electrónico: victorduartes@gmail.com

NOTARIA PÚBLICA
SOGAMOSO
FINMA AUTENTADA

9

Señores,
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

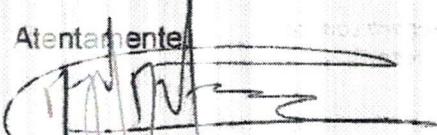


ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA

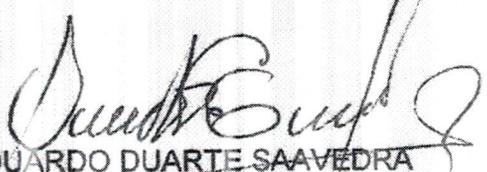
MIGUEL ANGEL MONTAÑEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sogamoso, Boyacá., identificado con C.C. 533.063 de Sogamoso, obrando en nombre propio, en calidad de heredero por representación por ser hijo del finado **MIGUEL MONTAÑEZ MONTANEZ** (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la estirpe de **GABRIEL MONTAÑEZ MONROY** (q.e.p.d.), hermano del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**, por el presente escrito confirió poder especial, amplio, y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, con c.c. 17.182.389, abogado en ejercicio portador de la T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, tramite la apertura, inicie y lleve hasta su terminación, **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**.

El apoderado queda facultado, para pedir mi reconocimiento como heredero legítimo, realizar inventarios y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de éstos, ser Partidor en mi representación en la partición y adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como de los pasivos, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso y toda la normatividad y jurisprudencia vigentes, sin que pueda decirse que carece de facultades; manifiesto además, que acepto la herencia con beneficio de inventario y lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente mandato.

Sírvase Señor (a) Juez (a), reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines señalados, para el cabal cumplimiento del mandato que se otorga.
Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

MIGUEL ANGEL MONTAÑEZ CONTRERAS
C.C. 533.063 de Sogamoso

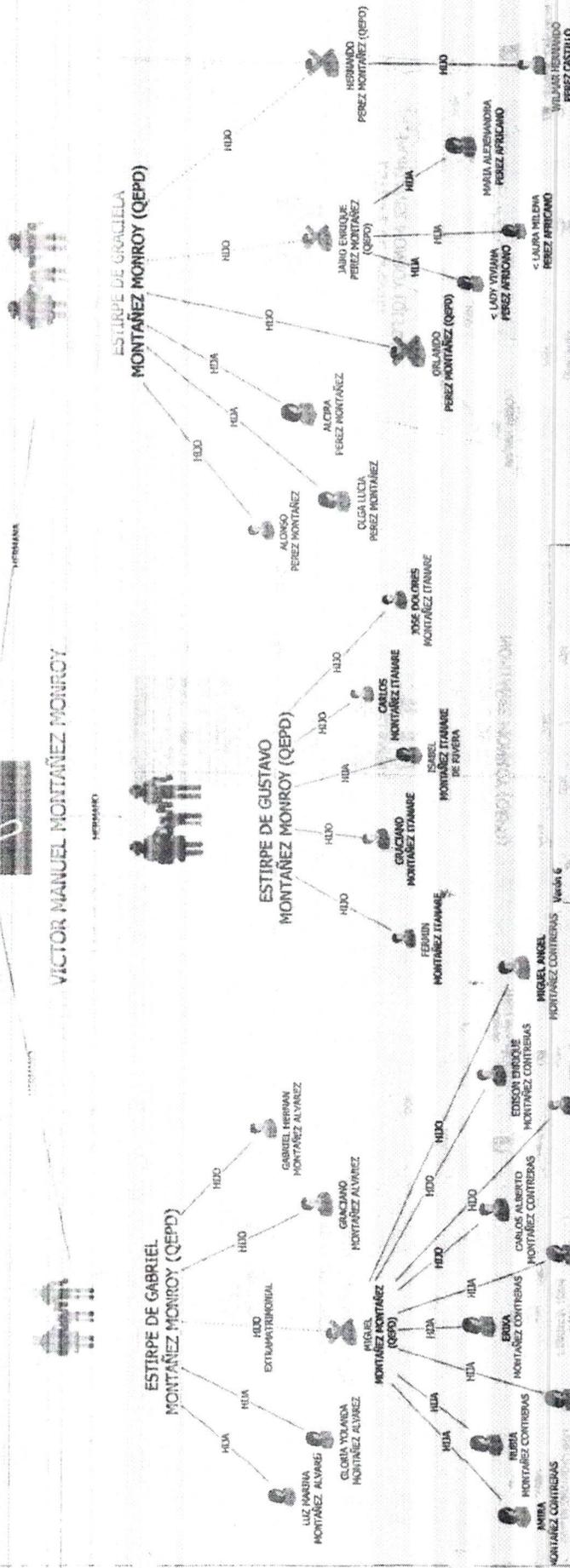
ACEPTO: 
VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
C.C. 17.182.389
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura.



**GRAFICO 1. ESTIRPES DE LA SUCESION DEL CAUSANTE
VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**



VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY



F.G.N.
FISCALIA 26 SECCIONAL SOGAMOSO
NC 15759600022201100097
OFICIO 0029-30
TUV. HANZ ALBERTO BARRERA CELIS
CTI SOGAMOSO
MT CTT SAC 43000-25-1684

CONVENCIONES

- CAUSANTE VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY
- ESTIRPES
- HEREDERO VARON FALLECIDO
- HEREDERO VARON
- HEREDERO MUJER

24

**PARTICIÓN DE LA HERENCIA DE:
VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**

**Elaboran Escritura
Pública 6183**

**PRIMERA
HIJUELA (p.52)**

**Herederos de:
GABRIEL
MONTAÑEZ
MONROY**

**GABRIEL,
GRACIANO,
GLORIA, y
LUZ MARINA
MONTAÑEZ
ÁLVAREZ**

**MIGUEL
MONTAÑEZ
MONTAÑEZ**

**Representan:
MAYIBE
MONTAÑEZ DE
CORTÉS; NUBIA,
SONIA YANETH,
AMIRA,
ERIKA,
EDISON ENRIQUE,
CSCAR ARTURO,
CARLOS ALBERTO,
y MIGUEL ÁNGEL
MONTAÑEZ
CONTRERAS**

**SEGUNDA
HIJUELA (p.69)**

**Herederos de:
GUSTAVO
MONTAÑEZ
MONROY**

**FERMÍN,
GRACIANO,
ISABEL,
CARLOS, y
JOSÉ DOLORES,
MONTAÑEZ
ITANARE**

**TERCERA
HIJUELA (p.68)**

**Herederos de:
GRACIELA
MONTAÑEZ
MONROY**

**ORLANDO,
ALONSO,
OLGA LUCÍA,
ALCIRA,
HERNANDO (f1),
y GRACIELA (f2)
PÉREZ
MONTAÑEZ**

Representan:

**(F1): WILMAR
HERNANDO
PÉREZ CASTILLO;**

**(f2): LADY VIVIANA,
LAURA MILENA, y
MARÍA ALEJANDRA
PÉREZ AFRICANO.**

**HIJUELA DE CASTOS
y DEUDAS (p.79)**

**Asignada a:
ORLANDO
PÉREZ
MONTAÑEZ**

INCONSISTENCIAS:

- El heredero MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ fue excluido de la partición de manera dolosa, violando el Decreto 902/88.
- Previamente desaparecieron bienes contenidos en cajas fuertes, inmuebles y enseres del fallecido.
- Se solicita presuntamente préstamo de 100 millones para poder hacer la sucesión. (Hermes Molina)
- 474 Acciones de Paz del Río de venden por precio inferior al real \$52 mil C/U.
- Existe desigualdad en el valor real de cada hijuela asignadas con avalúos disfímiles.

SALA N° 84 DEL 16 DE SEPTIEMBRE 2020

TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO / REVOCA la terminación pues se ejecutaron nuevas conductas en contravía de la decisión proferida por autoridad judicial en la cual se ordenaba la inclusión del quejoso y sus hermanos en una hijuela parte del proceso de sucesión y el abogado al entregar unos lotes no los contemplo como herederos, hechos que son nuevos y no fueron analizados en sentencia anterior proferida por esta Colegiatura donde se sancionó al investigado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **150011102000201700092 01 (16369-36)**

Aprobado según Acta de Sala No. 84

ASUNTO

Negado el impedimento presentado por la H. Magistrada **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**¹, procede la Sala a resolver el recurso de

¹ Sala 21 del 4 de marzo 2020

apelación interpuesto contra la decisión proferida el 25 de septiembre de 2018 por el doctor **JOSÉ OSWALDO CARREÑO HERNÁNDEZ**, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, por medio de la cual ordenó la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra el abogado **ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ**, como quiera que se debía dar aplicación al principio *non bis in ídem*.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2017, el señor **OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS**, presentó queja disciplinaria contra el abogado **ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ** indicando que el profesional del derecho con la pretensión de enriquecerse ilícitamente, procedió 8 años después de la conciliación surtida ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Bogotá, a efectuar la Escritura Pública del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaría Primera de Sogamoso, mediante la cual desenglobó y vendió por un valor de \$369.523.000 a sus poderdantes parte de los bienes que debía devolver dejando por fuera al quejoso, a sus hermanos **MONTAÑEZ CONTRERAS** y a los herederos del fallecido **ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ Y JAIRO PEREZ MONTAÑEZ**.

Aportó como material probatorio el señor **OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS**:

- Copia de Escritura Pública del 30 de septiembre de 2014 No. 1473.
- Copia de Acta de Acuerdo Parcial y Acuerdo Total del 5 de junio de 2007. (Folio 1 - 58 c. de 1ª. Instancia)

2.- Mediante certificado expedido por la Directora del Registro Nacional de Abogados, la Sala de Instancia acreditó la calidad de abogado del doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.143 y portador de la tarjeta profesional No.91.596, vigente. (fl. 62 c. de 1ª. Instancia)

3.- El doctor JOSÉ OSWALDO CARREÑO HERNÁNDEZ Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, mediante auto del 2 de marzo de 2017, dispuso abrir investigación disciplinaria contra el abogado **ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ**, fijando como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 19 de abril de 2017. (fl. 64 – 65 c. 1ª Instancia).

4.- El 19 de abril de 2017 el Magistrado de Instancia inició la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, a la cual asistió el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, el abogado HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ a quien se le reconoció personería para actuar en representación del investigado y el quejoso OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS adelantándose las siguientes actuaciones:

4.1.- Procedió el Magistrado de Instancia a cuestionar al denunciado si era si deseo rendir versión libre, quien respondió negativamente por lo cual se le otorgo la palabra al doctor HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ para solicitar pruebas, quien requirió el aplazamiento de la diligencia para poder aportar las pruebas pertinentes y solicitar las que sean conducentes en la investigación.

4.2.- El Director del proceso accedió a la petición presentada por la parte pasiva, suspendiendo la diligencia y fijando nueva fecha para continuar la audiencia. (Fl. 79 - 81 c. 1ª Instancia, CD 1).

5.- El 15 de mayo de 2017 continuó el Operador Disciplinario con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, compareciendo el quejoso OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS, la doctora MARÍA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada del querellante, el investigado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ y su defensor de confianza doctor HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ.

5.2.- El Magistrado de Instancia dio la oportunidad procesal para el aporte probatorio, en consecuencia, la apoderada del quejoso allegó:

- Certificado de Tradición y Libertad de inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-28412, el cual no fue devuelto por el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ

DÍAZ, constituyendo una hipoteca ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá desde el 3 de junio de 2011, sin que haya sido cancelada.

- Auto proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso del 23 de julio de 2014 dentro del proceso ordinario No. 2007-00079-00, en el cual EDISON ENRIQUE MONTANER CONTRERAS había solicitado explicación por no haberse cumplido con la sentencia que los incluía como herederos en la sucesión de VICTOR MONTAÑEZ CONTRERAS, contestando que era un problema de la Oficina de Instrumentos Públicos debiendo dirigirse a dicha entidad.
- Demanda ejecutiva dirigida al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) del abogado HENRY ANTONIO BALLONA en representación de la señora BEGONIA GUTIÉRREZ contra el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ.

5.3.- Seguidamente el *a quo* dio la palabra a la bancada denunciada para el aporte probatorio entregando:

- Conciliación celebrada en la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Bogotá del 5 de junio de 2007.
- Certificado de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá de 12 de julio de 2007.
- Copia de la Escritura Pública No. 2929 del 24 de noviembre de 2008 de la Notaria 3 del Círculo de Sogamoso.

- Acuerdo celebrado con los herederos que hicieron parte en el proceso de sucesión del señor VICTOR MONTAÑEZ CONTRERAS y que formó parte de la Escritura Pública No. 1473 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 1era del Círculo de Sogamoso.

5.4.- El Juez Disciplinario decretó las siguientes pruebas:

- Tener como prueba lo aportado por el quejoso y el investigado.
- Oficiar a la Fiscalía 366 Seccional de Bogotá para que informara el estado del proceso bajo el radicado No. 110016000049201104.
- Por Secretaria de la Sala allegar copia integral del proceso bajo el radicado No. 2012-00177 contra el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, queja formulada por el señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS.
- Oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso para que informara el estado del proceso radicado No. 2007-00447.
- Escuchar en declaración a BEGONIA AFRICANO GUTIÉRREZ, AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS Y EDISON MONTAÑEZ CONTRERAS, ordenando para este fin que se comisionara a Juzgado Penal Municipal de Sogamoso (reparto).
- Escuchar en ampliación de queja al señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS.

5.5.- Finalizó el Instructor la diligencia informando que la continuación de la Audiencia se programaría una vez fueran evacuadas las pruebas. (Fl. 85 - 89 c. 1ª Instancia, CD 2).

6.- Anexó la Sala de Instancia copia de algunas piezas procesales del proceso disciplinario bajo el radicado No. 2012-00177-00, del señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS contra el abogado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, en el cual en Audiencia del 2 de octubre de 2014 se ordenó la terminación en favor del investigado en aplicación del principio *non bis in ídem*, pues ya había sido juzgado por los mismos hechos en el proceso No. 2007-02530-00 en el cual el abogado fue sancionado con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por haber incurrido en las faltas previstas en los artículos 52 numeral 2 y 54 numeral 4 del Decreto 196 de 1971 y en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007. (Fl. 93 - 160 c. 1ª Instancia).

7.- El 25 de septiembre de 2017 el Juzgado Primero Laboral del Circuito informó que el proceso ejecutivo No. 2007-00447 correspondió a su despacho donde el demandado era GABRIEL HERNAN MONTAÑEZ ÁLVAREZ, demandante ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, librando mandamiento ejecutivo laboral el 17 de septiembre de 2007, sin embargo el abogado HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ en representación de la parte activa solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación el 22 de noviembre de 2007, decretando la autoridad judicial el 11 de diciembre de 2007 archivar el proceso,

negando las solicitudes del señor EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación pues era falsa la manifestación del pago total de la deuda, debido a que no era parte en el proceso, mediante auto del 23 de febrero de 2012. (Fl. 168 - 169 c. 1ª Instancia).

8.- El 20 de octubre de 2017 la Fiscal 366 Seccional de Bogotá, doctora GLORIA CAICEDO informó que el estado del proceso No. 110016000049201104958 era inactivo ya que fue archivado el 11 de octubre de 2015. (Fl. 174 c. 1ª Instancia).

9.- El 9 de noviembre de 2017 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de conocimiento regresó el despacho comisorio efectuado la diligencia el 27 y 31 de octubre de 2017, escuchando a EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ, AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS Y BEGONIA AFRICANO GUTIÉRREZ, así:

9.1.- Declaración de la señora BEGONIA AFRICANO GUTIÉRREZ: manifestó que su esposo era el primo del señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS, sin distinguir al abogado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ. Con respecto a la conciliación efectuada el 5 de junio de 2007 indicó la testigo que si se había realizado tal proceso y que a la fecha no ha sido culminado lo acordado pues el abogado no ha entregado los bienes que había acordado, explicando que lo que se tenía que entregar era las hijuelas de gastos que eran los locales, los lotes y el ganado, tramitándose únicamente el 30 de

19

septiembre de 2014 mediante Escritura Pública la venta simulada a Marina en representación de los Montañez Álvarez, a Mauricio Itanare en representación de la familia Montañez Itanare, a Alonso Pérez Montañez disque en representación de la familia Pérez Montañez cuando ella siendo parte de la última familia nunca dio poder a nadie para tomar decisiones por ella. Afirmó la señora BEGONIA que el señor Alonso Pérez junto con el abogado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ compraron a nombre de sus hijas (de la declarante), acto abusivo pues fue con el único objetivo de dar cumplimiento a la conciliación , cuando se debió haber llamado a todos los herederos o a los tres que formaban la administración de la hijuela de gastos, es decir, Wilmar Hernando Pérez Castillo, Mauricio Itanare y ella, sin embargo hicieron tal acto sin autorización de nadie, conducta que a su parecer era de mala fe.

Indicó la señora BEGONIA que si era cierto que al día siguiente de la conciliación se encontraban en la Notaria 71 del Círculo de Bogotá para la entrega total de la hijuela de gastos que el abogado poseía, asistiendo ese día GABRIEL MONTAÑEZ, WILMAR HERNANDO PÉREZ, el doctor HERNANDO PEDRAZA y el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ y ella, sin que el investigado aportara el paz y salvo de los bienes no pudiéndose hacer la diligencia, quedándose con los mismos abusivamente incluso constituyendo una hipoteca sobre un local.

Informó la testigo que para el proceso de sucesión del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ que se llevó a cabo en la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, ella solo se enteró de los avances cuando le entregaron una copia de la Escritura Pública como en noviembre o diciembre del 2006, reconociendo además que ella le había otorgado poder al letrado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ en representación de sus hijas menores.

Adujo la declarante que no conoció el proceso que se llevó a cabo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso pues el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ convenientemente no demandó a la totalidad de los herederos sino con los que después podía conciliar situación que continuó sucediendo con la Escritura Pública del 30 de septiembre de 2014 donde no se llamaron a los 17 herederos sino a representantes de las 3 estirpes sin que tuvieran en cuenta a sus hijas.

Aseveró la señora BEGONIA que el abogado investigado en compañía del doctor Hernando López, premeditadamente habían descartado la participación de los hijos de Miguel Montañez en la suscripción de la Escritura Pública del 30 de septiembre de 2014 al igual que las hijas de ella.

9.2.- Declaración de la señora AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS:
Manifestó ser hermana del señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS, e informó que mediante sentencia del 2 de marzo de 2009 del Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso radicado No. 2007-

079 fue reconocida como heredera a través de un proceso de filiación natural y petición de herencia, siendo apoderado el doctor Hernando López López.

Manifestó que en resumidas cuentas habían pasado 11 años y el abogado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ nunca había regresado la totalidad de los bienes a los 17 herederos pese a saber de su reconocimiento, quedándose por todo ese tiempo con 3 locales en Bogotá que producían dinero y elaborando la Escritura Publica No. 1473 del 30 de septiembre de 2014 en la cual decidieron entregar los bienes sin autorización de los representantes de los herederos como bien tuviesen.

9.3.- Declaración del señor EDISON ENRIQUE MONTAÑEZ CONTRERAS: manifestó que era hermano del señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS y conocía al doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ pues había sido el abogado que encabezó la sucesión de su tío abuelo VICTOR MANUEL MONTAÑEZ, proceso en el cual fueron desconocidos por sus parientes. Informó el declarante que el investigado nunca los representó pues el mismo se negó, pero le recomendó al doctor HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, acudiendo a su oficina y comunicándole la situación en donde habían sido ignorados en la sucesión notarial, pero el letrado solo demandó una estirpe cuando lo que era legal era la totalidad.

Afirmó el señor Edison que hubo una sentencia en el 2008 donde se ordenaba anular todo lo realizado por el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, sin embargo, se presentó una tutela por lo reconocido al conductor del causante JAIME ENRIQUE LAGOS profiriéndose una sentencia en donde se enfocaron solamente en lo solicitado por el doctor Hernando López.

Adujó el declarante que el abogado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ permanecía como propietario de bienes de la sucesión, logrando acuerdos para terminar el proceso ejecutivo laboral en donde lo representaba el mismo doctor HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, pero en donde no se incluyó a la totalidad de los herederos. (FI. 193 - 202 c. 1ª Instancia).

10- El 21 de junio de 2018, el *a quo* continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional compareciendo el quejoso señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS su abogada de confianza doctora MARIA ANTONIA DEL SOCORRO MARTINEZ, el investigado doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ y su defensor de confianza abogado HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ.

10.1. El Director del Proceso otorgó la palabra al señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS para la ampliación de su queja, indicando que se ratificaba en la misma, conociendo al doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ por el proceso de sucesión que asumió en representación de algunos de sus familiares. Aseguró que no hizo

parte del proceso que se inicialmente se llevó a cabo en una Notaría de Bogotá, luego de ese evento fue que los mismos familiares al tener problemas entre si le comunicaron de la existencia de ese trámite, igualmente se enteró de la conciliación hecha el 5 de junio de 2007 ante la Sociedad de Arquitectos de Bogotá, pero nunca fue incluido en el mismo ni participó. Finalmente explicó que en la actualidad no habían recibido ningún bien, pero si compartían una hijuela por la demanda que realizó el doctor Hernando López López.

10.2.- El Juez Disciplinario suspendió la audiencia, fijando como fecha para su continuación el 25 de septiembre del 2018. (Fl. 254-257 c. 1ª Instancia, CD 3).

11.- El 25 de septiembre de 2018 el Magistrado de Instancia continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional compareciendo la doctora MARÍA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ apoderada del quejoso, el señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS, doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ y su defensor de confianza doctor HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ.

DECISIÓN APELADA

El Magistrado JOSÉ OSWALDO CARREÑO HERNÁNDEZ procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación realizando un recuento detallado de la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, indicando el Director del Proceso que en la Corporación ya habían cursado dos

procesos en contra del abogado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, bajo los radicados 200702530 01 en el cual se sancionó mediante sentencia del 14 de mayo de 2008 confirmada el 6 de marzo de 2009, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de (6) seis meses al incurrir en las faltas previstas en los artículos 52 numeral 2 y 54 numeral 4 del Decreto 196 de 1971 y en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y radicado No. 201200177 00 en el cual en audiencia del 2 de octubre de 2014 se terminó anticipadamente la actuación en aplicación del principio *non bis in ídem*, pues se trataba de un comportamiento permanente, que se extendía en el tiempo, investigándose en el primer proceso al abogado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ por no haber cumplido con la conciliación efectuada el 5 de junio de 2007 y entregar los bienes a los cuales se había comprometido y excluir herederos en el proceso de sucesión notarial, situación que seguía dándose pero por la cual ya había sido sancionado.

Pese a lo anterior, el Juez Disciplinario analizó que el señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS presentó una tercera queja la cual se estaba conociendo, aportando nuevamente el acta de conciliación del 5 de junio de 2007 efectuada en la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Bogotá, documento en el cual el investigado se obligaba a devolver la totalidad de los bienes recibidos en dación de pago por sus honorarios consagrados en la Escritura Pública 2773 del 15 de noviembre de 2006, en consecuencia, el *a quo* comparó el contenido de dicho documento con la Escritura Pública

1473 del 30 de septiembre de 2014 en la cual el denunciando realizó una venta del predio ubicado en la carrera 9 No. 28-82 lote 29, 31 y 32 vereda Gotua Municipio de Firavitoba, encontrando relación directa entre las dos Escrituras Públicas, apareciendo claro que había una identidad de sujeto investigado, identidad fáctica, identidad de acervo probatorio, permitiéndole al Magistrado de Instancia establecer con claridad que el abogado investigado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ ya había sido investigado por los mismos hechos y por ende en aplicación al principio del *non bis in ídem* ordenó el Instructor la terminación del proceso disciplinario. (Fl. 272- 293 c. 1ª Instancia, CD 4).

DE LA APELACIÓN

Seguidamente la doctora MARÍA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIERREZ RAMÍREZ apoderada de confianza del quejoso en audiencia del 25 de septiembre de 2018, interpuso el recurso de apelación manifestando que los hechos denunciados no habían sido considerados en las investigaciones anteriores, pues ninguno de los procesos disciplinarios evaluó la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Familia de Sogamoso el 2 de marzo de 2009 en la cual se reconocía que el señor MIGUEL MONTAÑEZ (q.e.p.d.) había sido hijo extramatrimonial del señor GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (q.e.p.d.) y que por ende eso tenía efectos patrimoniales declarando que el ahora señor MIGUEL MONTAÑEZ

MONTAÑEZ, tenía vocación hereditaria y derecho a recoger herencia en la sucesión de su tío VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY respecto de la hijuela adjudicada a los demandados, y en consecuencia los hijos del señor MIGUEL tenían vocación hereditaria.

Ahora bien, adujo la recurrente que a sabiendas de esta decisión el abogado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, se niega a reconocer dicha decisión judicial de la cual tiene pleno conocimiento realizando una venta ficticia mediante Escritura Pública del 30 de septiembre del 2014 en la cual nunca fue llamado el denunciante ni sus hermanos, inclusive pese a tener conocimiento de la existencia de un proceso civil en contra del doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ en trámite desde el año 2012 en el Juzgado Cincuenta Civil de Circuito de Bogotá bajo el radicado 201200820, procedió a realizar esa venta sin consideración a los hijos de MIGUEL MONTAÑEZ (FI. 272- 293 c. 1ª Instancia, CD 4).

TRASLADO DE LA APELACIÓN AL DISCIPLINABLE

El doctor HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ manifestó estar de acuerdo con la decisión emitida por el *a quo*, aclarando que la sentencia a la que hace alusión la apoderada de la parte activa se profirió mucho después de la sucesión notarial pues esta se llevó a cabo en el año 2006 y

23

dicha sentencia se emitió el 2 de marzo de 2009, e inclusive posterior a esto los herederos reconocidos seguían siendo los mismo, pues no se había interpuesto ningún proceso para que se les reconociera como herederos legítimos al quejoso y sus hermanos, por lo cual el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ simplemente estaba formalizando lo que se había dejado estipulado desde la conciliación hecha el 5 de junio de 2007. (Fl. 272- 293 c. 1ª Instancia, CD 4).

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante auto del 13 de noviembre de 2018, quien funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento de las diligencias, ordenando, allegar los antecedentes disciplinarios de la encartada e informar si en su contra cursan otras investigaciones en esta Superioridad y comunicar a los intervinientes de la presente actuación (fl. 5 c. 2ª instancia).

2.- El 4 de diciembre de 2018, la Secretaria de la Sala notificó al Ministerio Público (fl. 6 c. 2ª Instancia), quien emitió concepto el 11 de diciembre de 2018 solicitando se **REVOCARA** la decisión proferida por el Seccional de Instancia el 25 de septiembre de 2018 pues en efecto no se había proferido pronunciamiento por parte de la jurisdicción disciplinaria respecto a la presunta irregularidad en la venta de unos bienes que pertenecían a la masa sucesoral, realizado por el abogado investigado mediante Escritura Pública No. 1473 del 30 de septiembre de 2014. (fl. 11 - 14 c. 2ª Instancia),

3.- La Secretaría Judicial de esta Sala expidió el certificado No. 575 del 11 de enero de 2019 de los antecedentes disciplinarios del abogado disciplinable **ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ**, en el cual se da cuenta que no registra sanciones. (fl. 18 c.o. 2ª Instancia)

3.- La Secretaría Judicial de esta Corporación indicó que no cursan otras investigaciones contra el disciplinado por los mismos hechos en esta Superioridad. (Folio 19 c. segunda instancia).

4.- La Magistrada de Instancia mediante auto del 6 de agosto de 2019 se declaró impedida para tomar cualquier decisión, toda vez que participó en la decisión tomada dentro del disciplinario No. 110011102000200702530-01 en Sala No. 22 del 6 de marzo de 2009, asunto que resolvió en **Sala No. 21 del 4 de marzo de 2020** con ponencia del Honorable Magistrado ALEJANDRO MEZA CARDALES, negándose el impedimento manifestado. (Folio 43 - 48 c. segunda instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia; 112 numeral 4º y párrafo 1º de la Ley 270 de 1996, y 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, esta

A

Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en primera instancia por las Salas homólogas de los Consejos Seccionales.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: "(i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos*

de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015,; *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la Legitimación del quejoso para apelar y del Recurso de

Apelación.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, el quejoso está legitimado para apelar la decisión de terminación anticipada de las diligencias, veamos la referida norma:

“Artículo 66. FACULTADES. *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

2. *Interponer los recursos de ley.*

De la norma anterior se colige que la doctora MARÍA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIERREZ RAMÍREZ apoderada de confianza del quejoso, se encuentra plenamente facultada para interponer recurso de apelación contra la decisión proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Magistrado Instructor, por medio de la cual ordenó la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra el abogado **ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ** en aplicación del principio *non bis in ídem*.

En tal virtud, procede esta Corporación a resolver el recurso de alzada formulado contra dicha decisión, circunscribiéndose el presente pronunciamiento a lo inescindiblemente vinculado al objeto de la apelación, atendiendo el mandato del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, al cual se llega por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

3.- De la apelación

El 25 de septiembre de 2018 en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional en la cual se terminó anticipadamente la investigación disciplinaria contra el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ al evidenciarse la existencia de un fallo sancionatorio confirmado por la segunda instancia el 6 de marzo de 2009 bajo el radicado No. 200702530 -01, en el cual se le reprochó disciplinariamente al denunciado la incursión en las faltas consagradas en los artículos 52 numeral 2 54 numeral 4 del Decreto 196 de 1971 y artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, conductas que habían perdurado en el tiempo sin que se presentara nuevos hechos sustanciales, por lo cual la queja se circunscribía a los mismos acontecimientos evaluados en el primer proceso, aplicando el principio de *non bis in ídem* en favor del doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ.

Ante tal decisión la apoderada de señor OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS interpuso el recurso de apelación bajo el argumento de que, sí existían hechos nuevos, sin que se hubiese considerado en el material probatorio la existencia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia el 2 de marzo de 2009 bajo el radicado No. 2007-00079 de filiación extramatrimonial, en la cual se reconoció al quejoso y sus hermanos la vocación hereditaria y la participación en la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y se ordenó reformar la hijuela de adjudicación que correspondió a los señores LUZ MARINA, GLORIA

YOLANDA, GABRIEL HERNÁN y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, sobrinos del causante con inclusión de los derechos patrimoniales.

Por otra parte, la apoderada resaltó que la Escritura Pública No. 1473 del 30 de septiembre de 2014 era una conducta nueva y relevante para la investigación disciplinaria pues el abogado con pleno conocimiento de la existencia de nuevos herederos efectuó una venta en la cual no los tuvo en cuenta pese ser parte de esa hijuela.

Concluyendo la recurrente que es una conducta que no se puede considerar como ya investigada y calificada por el contrario es un comportamiento con hechos no evaluados y que ameritaba el juzgamiento del profesional del derecho ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ.

Frente a este único punto de la alzada la Colegiatura debe manifestar que no concuerda con lo esbozado por el Honorable Magistrado JOSÉ OSWALDO CARREÑO HERNÁNDEZ, pues desde ya se debe indicar que no existe identidad de acervo probatorio pues el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ con posterioridad a la sentencia sancionatoria a ejecutado unas acciones no investigadas y que deben ser evaluadas por el Seccional de Instancia.

Inicialmente se debe observar que en la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Magistrada Ponente María Mercedes López Mora dentro del radicado

No. 200702530 -01 del 6 de marzo de 2009 se confirmó el reproche disciplinario al doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, se le señaló por no cumplir con la entrega de los inmuebles como de los dineros desde el 15 de julio de 2007, con el agravante de estarlos utilizando injustificadamente desde esa fecha, demostrándose la falta contra la honradez y adicionalmente en aprovechamiento de su posición de ventaja realizó a su amaño la adjudicación de los bienes inmuebles dejando para sí las mejores partidas de la ciudad de Bogotá y sin incluir en el trámite a la familia Blanco.

Ahora bien, es evidente que la sanción impuesta por esta Superioridad no causó ningún efecto en el comportamiento del doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ pues contrario a resarcir el daño causado, recibir sus honorarios y entregar lo que era propiedad de los herederos, teniendo conocimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso el 2 de marzo de 2009 de conformidad con el fallo de tutela del 19 de febrero de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en cual se ordenaba que los hermanos del quejoso solo debían afectar la hijuela de adjudicación que correspondió a los demandados LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNÁN y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ debiéndose afectar dicha estirpe, el abogado ignoró dicho fallo efectuando la Escritura No. 1473 del 30 de septiembre de 2014 en la cual realizó una venta a las personas antes mencionadas entre otros, sin contemplar la existencia del quejoso

OSCAR ARTURO MONTAÑEZ CONTRERAS y sus hermanos a quienes ya se le había reconocido su inclusión en la hijuela específica.

Hechos anteriores que para esta Superioridad no fueron analizados en decisiones anteriores y que concierne a un actuar desplegado por el doctor ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ que debe ser investigado por el Seccional de Instancia.

Adujo el doctor HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ que la sentencia del 2 de marzo de 2009 fue posterior a la adjudicación de los bienes y la elaboración de la conciliación el 5 de junio de 2007, última diligencia en la cual se hizo entrega material y formal de la totalidad de los bienes por parte del abogado ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ, aseveración con la que no concuerda esta Instancia pues de lo contrario no sería necesario la elaboración de una Escritura Pública ni el registro de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos prolongándose la posesión de los lotes hasta que se identificó que la mejor forma era a través de la venta ficticia, pero nuevamente pese a saber de la inclusión de los hijos de MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ en una de las hijuelas no los contempló en dicha Escritura Pública, sin dejar de lado adicionalmente lo manifestado por la testigo BEGONIA AFRICANO quien también adujo que ese trámite se había hecho sin el consentimiento de la totalidad de los herederos.

Siendo así, esta Colegiatura procederá a **REVOCAR** la decisión del 25 de septiembre de 2018 adoptada por el doctor JOSÉ OSWALDO

CARREÑO HERNÁNDEZ, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, por medio de la cual ordenó la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra el abogado **ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ**, para en su lugar continuar la investigación disciplinaria y formular cargos por esta conducta desplegada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 25 de septiembre de 2018 adoptada por el doctor JOSÉ OSWALDO CARREÑO HERNÁNDEZ, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, por medio de la cual ordenó la terminación del procedimiento disciplinario adelantado contra el abogado **ÁLVARO ERNESTO SUÁREZ DÍAZ**, para en su lugar continuar la investigación disciplinaria según lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador

recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



A handwritten signature in green ink, consisting of a stylized, cursive script.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 22 JUN 2021

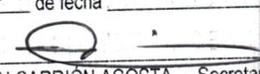
REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2014-00408-00

INCIDENTE DE NULIDAD

Dado que el 5 de noviembre de 2020 se profirió la sentencia aprobatoria de la partición en el asunto sub examine (fls. 148-149, cuaderno de objeción a la partición); se **rechaza** el incidente de nulidad propuesto por inoportuno, de conformidad con lo instituido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>65</u> de fecha	<u>23 JUN 2021</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	